



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 440/2008

(Pleno)

La Laguna, a 25 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Vice-Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Medidas tributarias incentivadoras de la actividad económica (EXP. 489/2008 PL)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2008, por el Excmo. Sr. Vice-Presidente del Gobierno, en sustitución del Presidente, se interesa de este Consejo la emisión de Dictamen preceptivo en relación con el Proyecto de Ley de Medidas tributarias incentivadoras de la actividad económica, petición que se formula al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1.A.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley Territorial 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Al escrito mediante el que se recaba el Dictamen se adjuntan los preceptivos certificados; el primero, sobre el Acuerdo gubernativo, adoptado en su sesión de 11 de noviembre de 2008, de toma en consideración del reseñado Proyecto de Ley y de solicitud del parecer de este Consejo con carácter urgente, con fijación de un plazo de siete días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio; y el segundo conteniendo la transcripción del texto del Proyecto de Ley, que se ha de examinar para verificar su adecuación al parámetro constitucional-estatutario y resto del Ordenamiento jurídico.

2. La urgencia para la emisión del Dictamen, con fijación a tal fin del indicado plazo de siete días hábiles, se motiva -en el escrito de solicitud y en el Acuerdo gubernativo adoptado- *en la circunstancia de que la situación económica global y*

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

particular de Canarias exige la adopción de medidas que influyan con celeridad en la marcha de nuestra economía, lo que demanda la solicitud de Dictamen del órgano consultivo con la máxima urgencia, de manera que el texto legal pueda estar en vigor el próximo 1 de enero.

Esta fundamentación se invoca al amparo y con el objeto de cumplimentar lo previsto en el art. 20.3 de la citada Ley del Consejo Consultivo, lo que se considera motivación suficiente para la aplicabilidad de dicho precepto legal, al tratarse de un supuesto especial que permite reducir, excepcionalmente, el plazo de evacuación del parecer de este Consejo.

3. La preceptividad de la solicitud del Dictamen resulta de lo determinado en el art. 11.1.A.b) de la citada Ley 5/2002, al tratarse su objeto de un Proyecto de Ley tomado en consideración por el Gobierno de Canarias

4. La legitimación del órgano que recaba el Dictamen la ostenta el Sr. Presidente del Gobierno, conforme dispone el art. 12.1 del mismo cuerpo legal.

II

1. La tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Ley se ha ajustado, con carácter general, a la normativa de aplicación.

Así, consta en el expediente recibido que han sido emitidos los siguientes informes de carácter preceptivo: Por la Dirección General de Tributos, con fecha 7 de octubre de 2008, el de acierto y oportunidad (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias) y el de impacto por razón de género (art. 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con la disposición final primera de la citada Ley 1/1983, y art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres); el de legalidad, emitido el 10 de noviembre de 2008 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias]; y el informe del Servicio Jurídico del Gobierno, de 11 de noviembre de 2008 [art. 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Se han incorporado, además, la Memoria económica de la Dirección General de Tributos, elaborada el 7 de octubre de 2008 [art. 44 y disposición final primera de la citada Ley 1/1983 en relación con el art. 24.1.a) de la también citada Ley 50/1997];

así como el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido el 14 de octubre de 2008, conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la misma Consejería, de fecha 27 de octubre de 2008 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

En el expediente consta que se ha dado cumplimiento también al trámite de audiencia a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife, Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, así como a las organizaciones empresariales de Canarias [Confederación Canaria de Empresarios y Confederación Provincial de Empresarios (CEOE-Tenerife)].

Finalmente, se ha emitido Dictamen nº 9/2008, de fecha 3 de noviembre de 2008, por el Consejo Económico y Social de Canarias, preceptivo en virtud de lo dispuesto en el art. 4.2.a) de su Ley reguladora (Ley 1/1992, de 27 de abril).

2. En relación con los trámites de necesaria observancia, se formulan las observaciones que a continuación se pasan a exponer:

A. El art. 64.3.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, establece la preceptividad del informe de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria en relación, en este caso, con los Anteproyectos y Proyectos normativos que deban ser sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno y que modifiquen la regulación de los tributos cedidos.

Consta en el expediente que fue solicitado este informe con fecha 8 de octubre de 2008, en relación con el Anteproyecto de Ley, entonces denominado de Medidas fiscales de la Comunidad Autónoma de Canarias, habiéndose emitido el 11 de noviembre de 2008 un informe previo por parte de la Secretaría Técnica Permanente del citado órgano sobre las disposiciones relativas a los tributos cedidos por el Estado contenidas en el expresado Anteproyecto. Según se expresa en la comunicación de remisión de dicho informe, éste fue elaborado en base a las diferentes opiniones recibidas tras haberse circulado dicho Proyecto entre los miembros de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria.

Con referencia a las medidas normativas relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contenidas en el Anteproyecto de Ley remitido, se indica en este informe que se consideran conformes con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 21/2001, que establece el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en esta materia; no obstante lo cuál, se verifican observaciones de carácter técnico y orden menor, circunscritas a dos extremos: a) la procedencia de sustitución en el art. 3 del Anteproyecto de la expresión "bases imponibles totales en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas" por otra que se propone, en razón a la inexistencia del concepto "base imponible total" en la Ley 35/2006, de 29 de noviembre, reguladora de dicho Impuesto; y b) la supresión en el mismo artículo del encabezado UNO, por no existir otro en el propio precepto.

Antes de la formulación de tales observaciones, resultantes de las aportaciones efectuadas por la representación del Estado en la Comisión Mixta, a modo de premisa o cláusula de estilo de carácter general, dicho informe también manifiesta que: *"Se ha puesto de manifiesto el interés en analizar los proyectos normativos autonómicos con carácter previo al informe citado, analizando tanto el encaje y adecuación de los Anteproyectos de Ley al régimen de cesión de tributos, a los principios del art. 19.2 de la LOFCA y a los límites de los arts. 38 y siguientes de la Ley 21/2001, como cuestiones de técnica normativa, de coherencia con la gestión del impuesto, incluso posibles redacciones alternativas, etc., que convenga tratar con anterioridad al debate en el Pleno de la Comisión Mixta y al informe definitivo"*.

A la vista de esta reserva, la cuestión que se suscita es la de si la emisión del informe definitivo es o no imprescindible, antes de la toma en consideración del Proyecto de Ley y solicitud del Dictamen de este Órgano consultivo, a efectos de tener por cumplido lo previsto en el art. 64.3.b) de la Ley 21/2001, dado que el propio informe evacuado indica que tiene carácter previo, sin que conste la emisión del informe definitivo.

El precepto legal citado atribuye a la Comisión Mixta de referencia, como órgano colegiado de participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la función de analizar e informar los Anteproyectos y Proyectos normativos de rango legal que deban ser sometidos a la aprobación del Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo y que modifiquen la regulación de los tributos cedidos. Precisa además a estos efectos que la Administración General del Estado y las autonómicas se comunicarán mutuamente, por intermedio de la

Secretaría Técnica Permanente de la Comisión, y con suficiente antelación, los referidos Anteproyectos.

No obstante, puntualiza el párrafo siguiente -del mismo apartado 3.b) del art. 64 analizado- que se someterán inmediatamente después de su aprobación a informe de la Comisión Mixta los Reales Decretos-Ley y Proyectos de Ley, sin perjuicio de su remisión a las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para su tramitación, en los tres casos que enumera, entre ellos, cuando por cualquier razón el Anteproyecto se someta a la aprobación del Gobierno estatal o del Consejo de Gobierno autonómico sin tiempo suficiente para cumplir lo preceptuado en el párrafo anterior.

A su vez, el apartado 4 del mismo art. 64 de la Ley 21/2001 indica que el funcionamiento de la Comisión Mixta podrá ser en Pleno o a través de una o varias Comisiones de trabajo, temporales o permanentes; y el apartado 7 de este precepto legal dispone que el Pleno se reunirá, al menos, una vez al semestre, así como cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten los representantes de, al menos, tres Comunidades Autónomas.

Ante tales determinaciones legales, en el presente caso las circunstancias de máxima urgencia invocadas por el Consejo de Gobierno autonómico canario, en orden al ejercicio de su iniciativa legislativa para la adopción de medidas que influyan con celeridad en la economía canaria, permiten considerar que, de conformidad con la indicada previsión legal, el requisito de sometimiento a informe de la Comisión Mixta del texto de la norma proyectada puede ser cumplido válidamente también inmediatamente después de la aprobación por el Gobierno del Proyecto de Ley sobre el que se dictamina, sin perjuicio de su remisión al Parlamento de Canarias, todo ello en razón de estar posibilitada legalmente esta eventualidad.

B. Por lo que se refiere a las modificaciones legislativas introducidas en las disposiciones finales primera y segunda del Proyecto de Ley, no consta en el expediente que -para la emisión de los informes preceptivos a que se refiere el art. 44 de la Ley 1/1983- se haya dispuesto de los textos normativos proyectados, en cuanto a la reforma de los preceptos legales afectados, con la única excepción del informe de acierto y oportunidad relativo a la modificación del art. 132 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

Por lo que se refiere al informe del Servicio Jurídico del Gobierno, emitido el 11 de noviembre de 2008, si bien no consta la fecha de su solicitud, ni que se haya

podido emitir en relación con la totalidad del Proyecto normativo, puesto que, según se indica en la memoria justificativa, de igual fecha, se han incorporado al mismo las citadas dos disposiciones finales modificativas, respectivamente, de la Leyes 9/2003, de 3 de abril, de medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias, y 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, “una vez ultimada la tramitación del Anteproyecto de Ley”.

Sobre estas últimas modificaciones legislativas proyectadas, se formula la observación de que ha debido recabarse igualmente el informe del Servicio Jurídico del Gobierno, dada su preceptividad a tenor de lo dispuesto en el art. 20.f) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero.

C. Por lo que se refiere a la modificación de los arts. 2 y 9 de la citada Ley 9/2003, no consta en el expediente haberse otorgado audiencia a las Corporaciones Locales que pudieran resultar afectadas por la modificación propuesta.

En la Memoria justificativa a que antes se ha aludido se indica que esta modificación se introduce con objeto de dar cumplimiento a los Acuerdos adoptados entre el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, sin que tampoco exista en el expediente recibido documentación acreditativa al respecto, que supla, respecto a los mismos, el trámite de audiencia citado.

No obstante lo expuesto, es pertinente señalar que la exigencia de cumplimiento del trámite de audiencia a los Cabildos Insulares, contenido en el art. 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, está limitada a los supuestos de Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decreto, que se refieran específicamente a competencias objeto de transferencia o delegación, sin que tal obligación se extienda en dicha norma legal respecto a los Ayuntamientos.

III

1. El Proyecto de Ley consta de una Introducción, cuatro artículos, integrados en tres Títulos que corresponden, respectivamente, a las materias de tributos propios, tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y tributos cedidos, así como tres disposiciones finales.

La regulación prevista tiene por objeto la adopción de determinadas modificaciones que afectan al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo (Título I, art. 1 PI); a la fijación del plazo de

solicitud de devoluciones relativas al Impuesto General Indirecto Canario (Título II, art. 2 PI); al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Título III, art. 3 PL). El Proyecto modifica también la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias (disposición final primera), así como la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (disposición final segunda).

2. Modificación de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo.

Este Impuesto Especial constituye un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, establecido en virtud de la potestad tributaria que a la misma reconoce el art. 133.2 CE, así como el entonces vigente art. 50 -actual art. 51- de su Estatuto de Autonomía y que ha de ejercerse dentro del marco de la Constitución y de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre.

A este marco normativo relativo a la potestad tributaria autonómica debe añadirse en la actualidad, si bien referidas a los tributos cedidos, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como la Ley 27/2002, de 1 de julio, de Régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por otra parte, en relación con el citado Impuesto, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores ocasiones, en los Dictámenes 6 y 13/1986 y recientemente en el Dictamen 287/2008. Como se ha señalado en este último, en el primero de los citados se procedió a un detallado análisis del poder de imposición de la Comunidad Autónoma de Canarias, partiendo de los principios formulados por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas. En el segundo, se analizaba el Anteproyecto de la Ley reguladora de tal Impuesto, que se aprobaría luego como Ley 5/1986, de 28 de julio, configurándose el mismo como un tributo propio de la Comunidad Autónoma, de naturaleza indirecta y que grava en fase única el consumo específico de determinados combustibles, concretamente, el comercio mayorista de tales bienes. Según se argumentó en el citado Dictamen 13/1986, la Ley cuyo Anteproyecto se

analizó entonces por este Consejo resultaba ser acorde con el orden constitucional de competencias, destacando que en la regulación de tal Impuesto, al ser un tributo propio, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene capacidad para acometer iniciativas legislativas. Igual capacidad ostenta entonces para operar modificaciones en los elementos definidores de sus propios tributos, como expresamente se reconoce en el art. 17.b) LOFCA.

La modificación prevista en el Proyecto de Ley se dirige a establecer un supuesto de no sujeción al impuesto respecto de la parte de biocarburante contenido en la gasolina o gasóleo comercializado en su fase mayorista. A estos efectos, se añade un nuevo número al art. 3, que contempla esta previsión, y se da una nueva redacción al art. 9.2, a los efectos de delimitar los biocarburantes (biodiesel, bioetanol y biometanol) a los que se refiere la norma, con expresa referencia a los códigos NC que para su clasificación se encuentran establecidos en la normativa estatal.

Finalmente, se añade un número 3 al art. 9, que únicamente contiene una previsión de adaptación de las referencias a estos códigos contenidas en el nuevo art. 9.2 a las actualizaciones y variaciones sobre las mismas realizadas por los órganos competentes de la Administración General del Estado. En cualquier caso, este precepto contiene la misma regulación que la prevista en el actual art. 9.2, con la única salvedad de su referencia a "los números anteriores", en consonancia con la introducción de un nuevo apartado 2 referido, al igual que el número 1, a las tarifas.

De acuerdo con lo señalado en la Introducción de la norma proyectada, esta modificación obedece al objetivo de adaptar el Impuesto a la normativa comunitaria. En este sentido, la Directiva 2003/30/CE persigue fomentar la utilización de biocarburantes u otros combustibles renovables como sustitutivos del gasóleo o la gasolina, con el objeto de contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de cambio climático, de la seguridad de abastecimiento en condiciones ecológicamente racionales y en la promoción de las fuentes de energía renovables en lo que se refiere a este tipo de combustibles. Dentro de este objetivo, su art. 3 obliga a los Estados miembros a velar por la comercialización en sus mercados de una proporción mínima de biocarburantes y otros combustibles renovables en un estado puro o en una concentración elevada, mezclados con derivados del petróleo o en líquidos derivados de los biocarburantes.

Paralelamente, la Directiva 2003/96/CE, por la que se estructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, establece unos niveles mínimos adecuados de imposición a la energía, en el que los

Estados miembros pueden aplicar una exención o un tipo reducido a determinados productos que tengan la naturaleza de biocarburantes o contengan uno o varios de tales bienes.

La transposición al Ordenamiento español de esta Directiva se ha llevado a cabo por medio de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, que operó, en lo que ahora interesa, una modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, por la que se incorporó en el ámbito objetivo del impuesto el biodiesel, el bioetanol y el biometanol, tributando al tipo de 0 euros por 1.000 litros hasta el 31 de diciembre de 2013. Este tipo resulta además aplicable a los citados biocarburantes que se encuentren contenidos en determinada cantidad en las gasolinas sin plomo o en el gasóleo.

La Ley autonómica en su actual regulación no incluye los biocombustibles citados, por lo que su comercialización mayorista en Canarias se encuentra no sujeta al tributo autonómico. No ocurre lo mismo sin embargo con la comercialización mayorista de gasolina o gasóleo que contenga estos biocarburantes, que sí se encuentra sujeta al Impuesto, sin establecerse, a diferencia del Impuesto sobre Hidrocarburos estatal, ninguna especialidad, motivando así la modificación legislativa propuesta con el objeto de eliminar esta situación.

La regulación de este supuesto de no sujeción al Impuesto no presenta reparos desde el punto de vista del orden constitucional de distribución de competencias, pues compete a la Comunidad Autónoma, como ya se ha señalado, el establecimiento y modificación de sus propios tributos y, en concreto, el establecimiento de los supuestos de no sujeción.

Por lo que se refiere a la concreta regulación, procede señalar que se ha planteado en el expediente una posible vulneración del principio de reserva de ley en materia tributaria al prever el último párrafo del nuevo art. 9.2 la regulación por Decreto del Gobierno de Canarias de la aplicación de las tarifas primera y segunda previstas en el art. 9.1 a las mezclas de gasolina y gasoil que contengan biocarburantes.

El art. 31.3 CE exige que los tributos y demás prestaciones de carácter público se establezcan con arreglo a la ley. Por su parte, el art. 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contempla igualmente el principio de reserva de ley en materia tributaria y conforme al mismo y en lo que ahora interesa debe regularse en todo caso por ley la fijación del tipo de gravamen. A nivel autonómico, la Ley

9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, exige reserva de ley para, entre otros, el establecimiento y modificación de los tributos (art. 3).

Conforme a constante doctrina del Tribunal Constitucional, la reserva de ley en materia tributaria exige que la creación *ex novo* de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo debe llevarse a cabo mediante ley. Se trata sin embargo de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley y siempre que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, 185/1995, de 5 de diciembre, 150/2003, de 15 de junio, 102/2005, de 20 de abril y 121/2005, de 10 de mayo, entre otras).

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado además que la reserva de ley no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo, sino que el grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible y es menor cuando se trata de regular otros elementos, como el tipo de gravamen y la base imponible (SSTC 221/1992 y 121/2005). Por lo que al tipo de gravamen se refiere, se ha sostenido en la Sentencia 221/1992, con cita de las SSTC 179/1985 y 19/1987, que constituye un elemento esencial en la definición del tributo cuya determinación corresponde a la ley, si bien puede el Legislador hacer una regulación parcial de los tipos, predisponiendo criterios o límites para su ulterior definición.

La habilitación a la potestad reglamentaria contenida en el precepto proyectado se refiere exclusivamente a la aplicación de las tarifas primera y segunda a las mezclas de gasolina y gasoil que contengan biocarburantes. Tarifas que vienen expresamente fijadas en el art. 9.1 de la citada Ley 5/1986, "Tipos impositivos". Por lo que no se atribuye al Gobierno de Canarias opción alguna para la aplicación discrecional de las tarifas primera y segunda ya que, como indica en la norma proyectada, la tarifa primera se refiere a la mezcla de gasolina y la segunda al gasoil. En cualquier caso, para mayor claridad de la norma y eludir cualquier incertidumbre se debería añadir al último párrafo de este apartado la expresión "respectivamente".

3. Impuesto General Indirecto Canario.

El artículo segundo del Proyecto de Ley establece, a los efectos de lo previsto en el art. 48 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, el periodo al que deben referirse las solicitudes de devolución del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) soportado o satisfecho por empresarios o profesionales no establecidos en las Islas Canarias, así como el plazo para su presentación.

El Proyecto de Ley eleva a rango legal la regulación, de similar contenido, prevista en el art. 10 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las Normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del IGIC y la revisión de actos dictados en aplicación del mismo, dictado al amparo de lo previsto en el entonces vigente art. 32 del Estatuto de Autonomía (actual art. 32.14) y de conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima.dos de la Ley 20/1991.

La Comunidad Autónoma ostenta competencia para el establecimiento de esta regulación legal en virtud de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/2001, de Modificación de la LOFCA, que le otorga capacidad normativa para regular las obligaciones formales del impuesto, por lo que el precepto no presenta reparos de legalidad.

4. Modificaciones en la regulación de los tributos cedidos.

A. El artículo tercero del Proyecto de Ley modifica los arts. 56, 57, 58, 59 y 61 de la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2005, relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las modificaciones previstas consisten en la minoración de los actuales tipos reducidos del 6% y del 0,5% para las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas (adquisición de vivienda habitual por familias numerosas, por personas con discapacidad, por menores de 35 años y en la adquisición de vivienda protegida) y actos jurídicos documentados (documentos notariales), que ahora se fijan, respectivamente, en el 4% y 0,4%.

Se crea por otra parte en el art. 61.2 un tipo reducido específico para determinadas operaciones realizadas a favor de las sociedades de garantía recíproca.

Finalmente, se modifican algunas de las condiciones previstas en los arts. 56 [supresión de su apartado c)] y 58 [apartado c), exigencia de no haber ostentado con anterioridad la titularidad de otro bien inmueble].

La regulación prevista se ajusta a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 21/2001, en relación con el art. 2 de la Ley 27/2002, que establece el alcance de las competencias normativas autonómicas en relación con este tributo cedido y, en concreto, en lo que se refiere a la regulación de los tipos de gravamen en las transmisiones de bienes inmuebles y en relación con los documentos notariales [art. 41.1, apartado a)].

Procede únicamente señalar que debe revisarse la redacción del apartado a) del art. 57.1 completando la frase “y cuyo grado de minusvalía (sea) igual o superior al 65 por ciento (...)”.

B. El artículo cuarto del Proyecto de Ley regula el procedimiento de tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en supuestos especiales (apartado 1) y modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 14/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2008 (apartado 2), ambos en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por lo que se refiere a su apartado 1, la regulación prevista, específica para la tasación pericial contradictoria a efectos de este Impuesto, no presenta reparos. No obstante, dado que la norma autonómica en esta materia se encuentra recogida con carácter general en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma, se estima procedente su inclusión como un apartado 2 de esta misma disposición, a efectos de evitar la dispersión normativa. Por otro lado, si bien lo habitual es la notificación conjunta del valor comprobado y la liquidación resultante, también puede darse el supuesto solamente de la liquidación.

La modificación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 14/2007 se dirige a introducir un inciso final en su apartado 2, por el que se suprime la exigencia de documento público para las pólizas de seguros que deban tributar como donación, a efectos de que pueda acogerse a la regulación de la bonificación del 99,9% de la cuota tributaria del Impuesto. Se contempla además una limitación temporal en la bonificación prevista para las transmisiones *inter vivos*.

En virtud de lo previsto en el art. 40 de la Ley 21/2001, la Comunidad Autónoma ostenta competencia normativa para el establecimiento de bonificaciones de la

cuota, de donde deriva además la posibilidad del establecimiento de límites temporales, por lo que la regulación prevista no presenta reparos.

5. Disposición final primera.

A través de esta disposición se modifican los arts. 2 y 9 de la Ley 9/2003, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

El art. 2 de la citada Ley regula el denominado Bloque de Financiación Canario, establecido a los efectos del cálculo de la distribución anual entre la Comunidad Autónoma y los Cabildos y Ayuntamientos canarios de los ingresos procedentes de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

La modificación propuesta consiste en añadir a este Bloque la recaudación de las sanciones por las infracciones tributarias derivadas de la aplicación de los impuestos que integran el REF, así como el rendimiento derivado del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte.

Este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el Bloque de Financiación Canario en su Dictamen 160/2002, emitido en relación con la citada Ley en su fase de Proyecto. Como en el mismo se señaló, la Comunidad Autónoma dispone de competencia exclusiva para el establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del REF, debiéndose efectuar tal establecimiento por Ley del Parlamento, de conformidad con lo previsto en los arts. 30.32 y 59.g) del Estatuto de Autonomía, señalándose además que no existe reparo alguno desde la vertiente competencial a la creación del citado Bloque. La modificación propuesta se ajusta, pues, a las competencias exclusivas estatutariamente asumidas.

La modificación del art. 9, referido a la financiación de las competencias transferidas a los Cabildos, entra igualmente dentro de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma. De conformidad con lo previsto en el art. 23.4 del Estatuto de Autonomía, las transferencias han de llevar incorporadas los medios económicos que correspondan, estableciendo paralelamente el art. 50.e) del Estatuto de Autonomía entre los recursos de las islas aquellos que se les asignen como consecuencia de las competencias que se les transfieran. Corresponde pues a la Comunidad Autónoma el establecimiento de los criterios de actualización.

6. Disposición final segunda.

Esta disposición incorpora diversas modificaciones en la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, con el objetivo de dar respuesta, de acuerdo con lo señalado en la Memoria justificativa, a las necesidades que en los ámbitos de la presupuestación, el tesoro, la fiscalización y el control financiero ha puesto de manifiesto la reciente aplicación de la misma.

Las modificaciones operadas no presentan reparos.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente el Proyecto de Ley de Medidas tributarias incentivadoras de la actividad económica, por considerarse ajustado a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de Canarias y al resto del Ordenamiento Jurídico de aplicación. No obstante, se formulan determinadas observaciones tanto al procedimiento de tramitación como al contenido material del Proyecto de Ley.